

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL – FAMILIA

M.P. GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

E.S.D.

Acción: EJECUTIVA

Radicado: 08001-31-53-006-2022-00162-01

Ejecutante: PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI SAS

Ejecutado: ASESORIAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO Y CONSTRUCCION AIDCON LTDA NIT. 890.115.165-0 INTEGRANTE DEL CONSORCIO INTERVENTORIA SAN BONIFACIO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía 5.471.400 de Ocaña, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 149.574 del C. S de la J, actuando como apoderado de la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI SAS, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la sentencia del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual, el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla declaró de oficio una excepción y ordenó que no siguiera adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo siguiente:

“Primero: declarar probada oficiosamente la excepción de mérito derivada del negocio causal que originó el título valor, para distinguir que el servicio prestado realmente corresponde a un arrendamiento y no a un contrato de transporte.

Segundo: no continuar con la ejecución conforme a lo motivado.”

II. REPAROS CONCRETOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

Dentro del presente escrito me referiré de manera concreta frente a los aspectos que atañan al servicio de transporte realmente prestado y a la exoneración de ser grabado con IVA según las normas tributarias.

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONSONANCIA. EL JUEZ RESUELVE DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN NO PROPUESTA.

Evidentemente, el juez al amparo de su competencia para declarar excepciones de oficio, despilfarró el contorno del litigio, de tal manera que terminó sin resolver las excepciones propuestas por el demandado y en gran violación al debido proceso, prefirió exponer una línea argumentativa propia para fundamentar la decisión, en grave violación del principio de consonancia y violación al debido proceso.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

*“De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto. No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas (...) **Emerge, entonces, de manera nítida, que la actividad que aquél cumple está enmarcada por cuatro vectores que se conjugan para delimitar su función: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio. Y, sin duda, cuando el funcionario quebranta esos hitos, incurre en una irregularidad que despunta, ya en un exceso de poder o en un defecto del mismo. En la primera hipótesis, porque decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado; en la segunda, en la medida en que deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En atención a lo anterior, es importante realizar el siguiente análisis concreto frente a las pretensiones, los hechos y las excepciones propuestas:

1. Mediante demanda ejecutiva la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI SAS, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$123.000.000), valor contenido en la factura electrónica de venta No. FEPI6 de fecha 19 de agosto de 2021.
2. Como fundamento de la pretensión se manifestó que:
 - El día 06 del mes de marzo del año 2018, se inició la ejecución del alquiler de vehículo de Placa KFX 273 Modelo 2014, en el cual la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI SAS, fungió como arrendataria y la sociedad entre la sociedad ASESORIAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO Y CONSTRUCCION AIDCON LTDA identificada con el NIT. 890.115.165-0 como arrendadora.
 - Que el valor inicial del acuerdo comercial de alquiler mensual fue por la suma de TRES MILONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) más IVA.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente SC4574-2015 Radicación n° 11001-31-03-023-2007-00600-02

- Que la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI SA procedió en efecto a prestar servicios en favor de la contratante, y como consecuencia de ello, se libró la factura electrónica de venta No. FEPI6 de fecha 19 de agosto de 2021.

3. La sociedad ejecutada propuso los siguientes medios exceptivos:

- **EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO**

De la anterior excepción se manifestó lo siguiente:

Con el señor JAVIER HADDAD CURE, acordamos verbalmente, que asumiríamos el pago del conductor, combustible y mantenimiento de los vehículos de placas KFX 273 Modelo 2014 ... equivalentes a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) cada vehículo.

El vehículo de placa KFX 273 Modelo 2014, aportado para la ejecución de la interventoría por el integrante REINGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. - REINPRO S.A.S., inició el 8 de mayo de 2018 y finalizó el 18 de marzo de 2021. Con lo anterior presente, resulta necesario entonces analizar si existe, en efecto, un negocio jurídico entre el demandante y demandado en virtud de los elementos anteriormente indicados.

- **EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Aduce la demandada que en el presente caso no existe una relación civil, comercial o contractual verbal o escrita con la PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSIONES PPI S.A.S., se configura una falta de legitimación en la causa por activa.

- **EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Manifiesta la demandada que Debido a que no hay una relación civil, comercial o contractual verbal o escrita entre el Demandante y el Demandado bajo a la luz del Código de Comercio, no hay un vínculo jurídico entre el Demandante y ASESORÍAS, INTERVENTORÍAS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN AIDCON LTDA.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Reitera la ejecutada que no tuvo ningún tipo de vinculo civil, comercial o contractual verbal o escrito con el demandante, por tanto no le adeuda la suma de dinero relacionada en la demanda.

- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Manifiesta que en el presente caso la sola factura presentada por el demandante no constituye un título ejecutivo complejo, puesto que en el escrito de demanda está reconociendo que dicha factura es producto de un supuesto contrato de arrendamiento de vehículo ... y que el título ejecutivo debe integrarse por un conjunto de documentos, como son: un contrato de arrendamiento de vehículo más las constancias de cumplimiento o recibo de los servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago y el acta de liquidación.

- **PAGO DE LA OBLIGACION**

Se insiste en que el vehículo de placa KFX 273 Modelo 2014, aportado para la ejecución de la interventoría por el integrante REINGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S. -REINPRO S.A.S., inició el 8 de mayo de 2018 y finalizó el 18 de marzo de 2021, es decir, veintinueve (29) meses de ejecución de las actividades propias de la interventoría, por el vehículo KFX 273 Modelo 2014, tres millones de pesos (\$3.000.000) por el tiempo de servicios en la ejecución de la interventoría arroja un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000)...

El artículo 280 del CGP establece los parámetros sobre los cuales la motivación de la sentencia debe limitarse, dice la norma:

*“La motivación de la sentencia deberá **limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Seguidamente, el artículo 281 *ibídem* reza lo siguiente:

*“**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla **y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas** si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Al respecto, ha dicho la Corte suprema de justicia²:

*“72. Respecto de este principio orientador del derecho procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que, a la luz de tal postulado, **el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos** y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones^[56]. **Adicionalmente, el juez tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, por cuanto, su decisión, de ninguna manera, puede fundamentarse en lo que dicho funcionario considera que pudo ser, pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal**”^[57]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, expone el Consejo de Estado³:

*“En suma, lo expuesto se colige que **el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar***

² Sentencia T-079/18

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”
Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con todo, se advierte una clara vulneración de los principios de congruencia y consonancia en la sentencia, principios constitutivos del derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que imparte una decisión declarando probada de oficio una excepción que no surgen dentro del proceso, ni se pidió, ni se debatió y mucho menos se probó en el curso del proceso, configurándose así una auténtica vía de hecho con el accionar del juez al momento de proferir una sentencia extra petita; es decir, el despacho sólo se limitó a señalar la ausencia del IVA dentro de la factura objeto de ejecución, manifestando que el servicio prestado correspondió a un arrendamiento y no a un servicio de transporte tal como se observa en la factura, y en esos términos el despacho considera que hay ausencia de requisitos de forma por la no discriminación de IVA, toda vez que no se trataba de un servicio público de transporte, porque realmente se trata de un arrendamiento y en tal sentido la factura no corresponde a los servicios debidamente prestados., cercenando así el derecho al ejecutante de poder reclamar pago de la factura por unos servicios que fueron prestados y que fueron reconocidos por el aquí ejecutado.

En conclusión, el a-quo quebranta los hitos que enmarcan el ejercicio de sus funciones, toda vez que, el mismo debió limitarse únicamente a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, lo que se pudo probar dentro del proceso y sobre las excepciones propuesta por la parte ejecutada y no lo hizo, sino que en un exceso uso de poder decidió declarar probada oficiosamente la excepción de mérito derivada del negocio causal que originó el título valor, para distinguir que el servicio prestado realmente corresponde a un arrendamiento y no a un contrato de transporte, encontrándose vulnerados los principios orientadores del derecho procesal.

2. INDEBIDO ANÁLISIS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE SUBYACE A LA FACTURA BASE DE EJECUCIÓN. EL SERVICIO PRESTADO CORRESPONDE A UN TRANSPORTE EFECTIVAMENTE PRESTADO, LO CUAL NO ES GENERADOR DE IVA SEGÚN LAS REGLAS TRIBUTARIAS.

Frente al particular, sostuvo el juez de primera instancia:

“Llamó poderosamente la atención que la factura que se está ejecutando en este caso, es una factura que no discrimina IVA, aparece simplemente como valores unitarios un servicio de transporte en camionetas y habla de cantidades 41 y el valor unitario es de tres millones y hay un total de 123 millones de pesos. no figura más nada, y esto va a ser relevante de cara a la decisión final...

Y aquí está el problema: ¿Qué es lo que tenemos realmente? ¿tenemos o no ese contrato de arrendamiento? ¿podría facturarse o no con base en ese contrato de arrendamiento de los vehículos? ...

... sin embargo, voy a retomar ese primer punto al que hice referencia en cuanto a los requisitos del título y la discriminación del IVA, porque me parece importante, y es que esa misma factura no me está señalando que el servicio prestado fuera un arrendamiento, me está señalando un servicio de transporte. Entonces ahí empieza una discusión completamente diferente. un servicio de transporte dista mucho de las condiciones de existencia y naturaleza del arrendamiento. El servicio de transporte implica la obligación de transportar de llevar a un destino personas o

cosas, el servicio de arrendamiento, es de disposición de la cosa por un canon mensual. Sin embargo, dentro de todas estas declaraciones encontramos que el vehículo en efecto estaba a disposición del consorcio donde ellos tenían que buscar el mantenimiento, probado en este asunto los costos, está probado que se asumían; y el conductor.

... y en ese sentido, debemos recordar que los tratamientos tributarios a estos servicios también son diferentes. El del arrendamiento del vehículo, que es el real en este asunto, y de hecho viene dispuesto desde la propia demanda, la demanda en su hecho No. 9 y 10...

... lo cierto es que, limitándose a ese punto de que se trata es de un arrendamiento que no está como un servicio prestado en la factura, hay una contrariedad de la cual no hay salvación. La ejecución no puede continuar, el servicio prestado no es de transporte, y es que si fuera un servicio de transporte, incluso debemos recordar que este servicio no está excluido de IVA, de la modalidad de la que de pronto pudiera uno encontrar en este asunto, y por tanto debió haber sido discriminado, ese es un asunto expreso del artículo 617 del estatuto tributario.

El artículo 476 del estatuto tributario en su numeral 9 nos dice expresamente que el servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos, pero la naturaleza, si nosotros queremos asociar el servicio que ahí aparece en la factura a un servicio de transporte, que no lo es; porque aquí aparece expresamente que es un arrendamiento, por disposición del propio demandante, ese servicio si está gravado con IVA, y en ese sentido, la factura ha debido discriminarlo, y no aparece, faltando entonces a los requisitos mínimos para que se constituya el título valor, sin que esto implique que el negocio subyacente no se mantenga y que eventualmente la discusión sobre el negocio siga siendo vinculante entre las partes, pero el título ya no tiene como tal los requisitos expresos del artículo 617 del estatuto tributario, por ende esta ejecución no puede continuar, por la formalidad en expreso de no distinguir el IVA.

... estos mismos argumentos sirven también para denotar que el servicio de transporte que está ahí discriminado realmente no corresponde a la realidad, entonces acá ya hay otra excepción que se puede reconocer oficiosamente.

Debemos recordar que el artículo 784 del código de comercio en su numeral 12 dispone que son excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, y en ese sentido corresponde declararla probada oficiosamente por estar probada dentro del presente asunto y a la vez el demandado de haber propuesto excepciones, aunque no se refiriera a este asunto en particular.

Entonces tenemos, tanto unos requisitos de forma, no discriminación de IVA por un servicio que efectivamente aparece grabado con esa imposición tributaria del IVA, pues no se trataba de servicio público de transporte de pasajeros, ni de carga como tal y que eventualmente se trata de un arrendamiento, pero también los de fondo, porque realmente se trata es de un arrendamiento, entonces la factura realmente no corresponde a los servicios debidamente prestados... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El argumento principal de la sentencia confutada, sostiene que el servicio prestado de la factura base de ejecución no corresponde con la realidad, y que, bajo un enfoque tributario, el servicio realmente prestado debía discriminar el IVA. Se reitera, qué tal argumento lo expone el despacho de oficio sin ninguna posibilidad de contradicción dentro de la fijación del litigio, con lo cual se censura primeramente esa extralimitación del juzgador, al declarar de oficio una excepción no probada y de manera sorpresiva a las cargas argumentativas de las partes.

Además, el juzgador desconoce de manera patente el artículo 1618 del código Civil, pues, en lugar de salvar el negocio jurídico celebrado y consultar la real intención de las partes, terminó anulando los efectos del negocio subyacente y pro contera dejando sin efectos el título valor, en contravía del artículo 774 del código de Comercio, cuando establece que la ausencia formal de un requisito de la factura no la invalida y menos desconoce al negocio jurídico.

En efecto, dejó de lado el juzgador el principio de salvación del negocio jurídico que se fundamenta en el Artículo 1618 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”

Ha dicho la Corte:

“Ante esa ambigüedad, lo natural era interpretar el acuerdo de voluntades siguiendo las pautas que por vía de doctrina la Corte ha señalado, según las cuales existen diversas reglas hermenéuticas que atenúan la intención de los contratantes (art. 1618 Código Civil), dando prevalencia, ante la oscuridad de un contrato, a las circunstancias que lo rodean (CSJ SC de 4 nov. 2009, rad. 1998-4175⁴).” (Subrayas fuera de texto)

En jurisprudencia del 25 de febrero de 2005, expuso la Corte:

“[...] Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.

Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’.⁵ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En lo atinente a la interpretación del negocio jurídico se deben tener en cuenta diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como su proceder en los diferentes momentos contractuales antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse. Conocida claramente la intención de los obligados, en este caso de que efectivamente se prestó un servicio y el mismo fue reconocido por el demandado, el juez debió estarse a ella, más que a lo literal de las palabras, esa intención común no debe ser erradicada por juzgador por el solo hecho de las palabras usadas en el escrito de la demanda, pues no hay que olvidar que, si la voluntad

⁴ SC129-2018 Radicación n° 11001-31-03-036-2010-00364-01

⁵ CSJ SC, 28 feb. 2005, rad. n.° 7504

común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que estarse, más que a la literalidad.

Con todo, a la luz del numeral 9 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el contrato de transporte no debe discriminar IVA, rescatándose que el negocio celebrado fue este, esto es, un servicio de transporte prestado a través del vehículo de placas KFX 273 modelo 2014, asunto que no fue desconocido por la contraparte ASESORIAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO Y CONSTRUCCION AIDCON LTDA.

Reza la norma:

“9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.”

A juicio del despacho, la factura objeto de ejecución no corresponde a los servicios debidamente prestados, esto es, a un servicio de transporte, sino de un arrendamiento, y que, por tratarse de tal servicio, tiene la carga tributaria del IVA, y en tal sentido la factura ha debido discriminarlo.

El despacho echa de menos que efectivamente la factura allegada a la presente Litis corresponde a un servicio prestado de transporte en camioneta y que dicha factura si cumple con los presupuestos establecidos por el código de comercio y el estatuto tributario y que la misma no debía discriminar IVA por tratarse de un servicio de transporte privado.

Al respecto, resulta importante traer a colación lo manifestado por el Ministerio de Transporte en concepto 20131340293091, donde se expone que los contratos de arrendamiento de vehículos sólo se pueden suscribir con establecimientos de arrendamiento de vehículos legalmente constituidos, veamos:

*“De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley 300 de 1996, **el contrato de arrendamiento de vehículo solo se puede suscribir con establecimientos de arrendamiento de vehículos legalmente constituidos y que tengan por objeto el desarrollo de tal actividad. De tal forma que no es posible la suscripción de contratos de arrendamiento de vehículos con personas naturales o jurídicas que no tengan por objeto el desarrollo profesional de tal actividad.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2070 del Código Civil define el arrendamiento de transporte como un tipo de contrato, así:

“El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador, y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas, se llama empresario de transportes.

La persona que envía o despacha la carga se llama consignante, y la persona a quien se envía consignatario.”

El juez de primea instancia además de declarar de oficio una excepción no probada, se equivoca también al aseverar que el negocio jurídico surgido entre las partes se trató de un arrendamiento, decisión completamente desacertada, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento únicamente se puede suscribir con establecimientos de arrendamiento de vehículos legalmente constituidos y que tengan por objeto el desarrollo de tal actividad, y en el caso no podría hablarse de un contrato de arrendamiento, por cuanto el negocio se suscribe con la sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS DE INVERSION PPI SAS, sociedad que no tiene por objeto el desarrollo de tal actividad.

No puede el despacho de manera deliberada pretender cambiar el objeto de la factura, sólo porque a su juicio se trató efectivamente de un servicio de arrendamiento, e imponer la carga tributaria de estar grabada con IVA, cuando en realidad se trata de un servicio de transporte y que de las declaraciones rendidas no quedó mayor asomo de dudas que la sociedad ejecutada se benefició de esos servicios.

Con todo, el despacho sólo se limitó a señalar la ausencia del IVA señalando que el servicio prestado correspondió a un arrendamiento y no a un servicio de transporte tal como se observa en la factura, y en esos términos decidió no seguir adelante con la ejecución cercenando así el derecho al ejecutante de poder reclamar pago de la factura por unos servicios que fueron prestados y que fueron reconocidos por el aquí ejecutado.

Dejo así sentado la correspondiente sustentación del RECURSO DE APELACION, solicitando la revocatoria de la sentencia y en consecuencia se acceda a las pretensiones formuladas.

Atentamente


LUCAS ABRIL LEMUS
C.C. No. 5.471.400 de Ocaña
T.P. No. 149.574 del CSJ
Lucas.abril@gmail.com